



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 58 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 MAR 2019

VISTO:

El Expediente N° 001-2014-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, Oficio N° 401-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062785 – Fs. 986), de fecha 21 de agosto de 2018, Resolución Directoral N° 082-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 958 a 967), de fecha 27 de octubre de 2015; recurso de apelación de fecha 05 de noviembre de 2015 interpuesto por el representante del Consorcio Hospitalario Cajabamba, y;

CONSIDERANDO:

▪ **Antecedentes:**

Que, mediante Oficio N° 401-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4062785 – Fs. 986), de fecha 21 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso, elevando los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda.

▪ **Sobre la abstención:**

Que, el artículo 99° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro).

En ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 082-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 958 a 967), de fecha 27 de octubre de 2015, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha de remisión del expediente ha sido ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento.

▪ **Análisis:**

Que, vía Resolución Directoral N° 082-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 958 a 967), de fecha 27 de octubre de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca se resuelve: "MULTAR a CONSORCIO HOSPITALARIO CAJABAMBA, identificado con RUC N° 20548346593, con el monto de SETENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 71, 326.00), suma de dinero que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar Consentida y /o Ejecutoriada la presente, por la infracción detallada en la parte considerativa de la presente resolución..."; acto que fuera notificado a la empresa infractora con fecha 29 de octubre de 2015, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante a fojas 970.

Que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2015 (Fs. 971 a 976), el representante de la empresa sancionada interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 082-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, solicitando se revoque la multa impuesta, por los fundamentos que expone.

¹ Publicado el 25 de enero del 2019 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 58 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 MAR 2019

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: "Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo...", concordante con ello, su fundamento 21 expresa: "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica..." (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: "El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, corresponde en inicio determinar la oportunidad en que se ha interpuesto el recurso administrativo de apelación; así, se aprecia de la constancia de notificación obrante a fojas 970 que la hoy impugnada Resolución Directoral N° 082-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 958 a 967) ha sido válidamente notificada a la impugnante el día 29 de octubre de 2015 a horas 02:06 pm, conforme se puede apreciar del respectivo sello de recepción.

Que, siendo así, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, redacta: "49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación..." (Resaltado y subrayado nuestro).

En ese contexto, estando a que la notificación de la impugnada data del 29 de octubre de 2015 (Fs. 970), la empresa recurrente tenía como plazo máximo para interponer su recurso de apelación el día martes 03 de noviembre del mismo año (03 días hábiles), sin embargo, el impugnatorio fue presentado recién el día 05 de noviembre de 2015 (Fs. 971 a 976), por lo que el impugnatorio deviene en IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO; asimismo, adquiere firmeza la resolución aludida en virtud del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 que redacta: "222. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, estando al DICTAMEN N° 026-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante del Consorcio Hospitalario Cajabamba, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante del Consorcio Hospitalario Cajabamba contra la Directoral N° 082-

² Norma vigente en la fecha de presentación del recurso de apelación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 58 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 25 MAR 2019

2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fecha 27 de octubre de 2015, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, DECLÁRESE FIRME la Resolución Directoral antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa recurrente en su domicilio ubicado en la Av. 28 de Julio N° 757, Departamento 401 – Distrito de Miraflores – Provincia y Departamento de Lima, y a la Dirección regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE